000727/2025

Comodoro Rivadavia, 13 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS" Expte Nro. 727/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 741/2025), por haber interpuesto el actor (ID1966926), recurso de apelación contra la providencia de fecha 23/07/2025 que rechazó in limine la acción.

I. En su memorial, luego de reseñar los antecedentes del caso, se agravia por la interpretación restrictiva del art. 672 del CCCN. Expresa que la Sra. Jueza de grado condicionó el vínculo jurídico del progenitor afín a la existencia de convivencia efectiva, ignorando el texto y el espíritu del artículo 673 del mismo código, que permite reclamar alimentos al cónyuge o conviviente del progenitor obligado, ante la imposibilidad de éste de cumplir con su deber alimentario, y que el ordenamiento no exige la convivencia como requisito excluyente, habilitando considerar la imposibilidad del obligado principal y la capacidad contributiva del afín.

Relata que los niños tienen vinculación con el demandado, en Chaco donde vive, o en Chubut, residiendo estadías que superan los 14 días de vacaciones en invierno o 4 semanas en verano, lo que configura una dinámica familiar activa que no puede ser desconocida ni subestimada.

En segundo lugar, critica la valoración del rol del progenitor afin. Dice que el demandado es esposo de la progenitora, ha mantenido y mantiene contacto con los niños, conoce su situación y la inacción alimentaria de su cónyuge.

Seguidamente, expresa que no existe falta de legitimación manifiesta cuando se aportan elementos jurídicos y fácticos plausibles, que justifican abrir el proceso al debate. La existencia de una progenitora incumplidora, la situación de discapacidad de uno de los niños, el vínculo conyugal vigente entre la madre y el demandado, así como los períodos de convivencia con los niños, tornan irrazonable clausurar el proceso sin permitir contradicción.

Por último, la resolución impugnada prescinde absolutamente del principio de solidaridad familiar. Negar toda posibilidad de debate cuando el obligado primario es manifiestamente incumplidor, y su cónyuge cuenta con medios y conocimiento de la situación, dice es incompatible con tal principio.

Solicita se revoque la resolución y de admita la sustanciación de la demanda.

Contesta vista la Sra. asesora de Familia (ID 2029961) considera que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el actor, toda vez que la legitimación de las partes debe ser analizada en forma inicial, coincidiendo con la consideración de que el demandado carece de aptitud procesal para ser sujeto pasivo del litigio.

II. Trascendente a los fines de resolver, es la consideración del concepto del progenitor afin. El progenitor afín es, por definición, el cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el

cuidado personal del niño o adolescente (art. 672 CCyC), pero no se trata sólo de compartir la vida con este último, sino de cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. (art. 673 CCyC).

Es decir, debe mediar matrimonio o convivencia, y que el cónyuge o conviviente debe tener a su cargo el cuidado personal del niño o adolecente. Lo cual se infiere también del contenido de los derechos y obligaciones de la figura regulados en el capítulo 7 específico, y lo que en el caso no acontece, viviendo incluso ambos progenitores en diferentes provincias.

Surge del relato del actor, que los niños conviven con el actor en esta ciudad y tiene a su cargo los cuidados personales, no obstante lo referido a la comunicación mantenida con la progenitora y su cónyuge, durante períodos vacacionales en la Provincia de Chaco.

Entonces, el alcance está dado por la norma, y su aplicación no significa ser restrictivos, sino que el recurrente pretende forzarlo por vía de interpretación para darle una extensión mayor a la establecida.

Lo hasta aquí dicho resulta suficiente para rechazar el recurso, al no encuadrar el demandado en el supuesto contemplado por el art. 676 del CCCN y por consiguiente carece de legitimación pasiva.

Asimismo, de acuerdo al art. 455, el deber de contribución se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, o con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de ellos cónyuges que conviven con ellos, quedando excluidos de los gastos del hogar común,

los alimentos debidos a los hijos de uno solo de los cónyuges o convivientes que no viven en el mismo hogar. (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera Marisa, LLoveras Nora "Tratado de Derecho de Familia" Tomo IV, pág 276).

Finalmente, a mayores argumentos es atiente recordar el carácter subsidiario de la obligación alimentaria del progenitor afín. Ello implica, haber enderezado el reclamo a los obligados subsidiarios, lo cual tampoco fue siquiera mencionado por el accionante, limitándose a indicar que los abuelos maternos son beneficiarios previsionales.

El art. 676 del CCCN establece que la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. En principio, esta obligación cesa con la ruptura de la convivencia o la disolución del vínculo conyugal, salvo que el progenitor afín haya asumido durante la convivencia el sustento del hijo afín y el cese de convivencia y consecuente cese alimentario le cause al hijo grave perjuicio (Cfme. Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial...",Ed. Rubinzal/Culzoni, 2015, tomo IV, pág. 473).

En esta instancia se puede vislumbrar claramente las características de esta obligación alimentaria: subsidiaria y temporal. Subsidiaria porque en primer lugar quienes tienen la obligación alimentaria respecto de los hijos son los progenitores y parientes

consanguíneos en virtud de la titularidad de la responsabilidad parental. La imposibilidad de tales parientes deberá ser total o parcial para que proceda el reclamo ante el progenitor afín y mayormente ante el cónyuge del progenitor no conviviente. Este extremo debe ser acreditado por la accionante al demandar.

No resulta atendible pretender que se imponga al cónyuge de la progenitora, además de no encuadrar en la figura de progenitor afín, el cumplimiento de una asistencia alimentaria, que fue establecida para otro supuesto y con carácter subsidiario, cuando además no surge de autos que haya extremado todos los medios para exigir que los obligados solidarios lo hagan.

Por lo expuesto, y compartiendo el dictamen de la Asesoría de Familia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la resolución de fecha 27 de julio de 2025.

III. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al actor vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor (ID1966926) y confirmar la resolución de fecha 27 de julio de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 3>, en la suma de pesos equivalentes a tres (3) JUS, más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 702 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS